



Resolución No. CSJBOR23-957
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00564-00
Solicitante: Jesept Manotas Gómez
Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez
Clase de proceso: Alimentos
Número de radicación del proceso: 13001-31-10-007-2023-00018-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 24 de julio del 2023, el doctor Jesept Manotas Gómez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-007-2023-00018-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente comunicar al cajero pagador de la parte demandada el embargo decretado por esa agencia judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-709 del 27 de julio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 28 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 16 de marzo de 2023, el despacho resolvió admitir la demanda y decretó las medidas cautelares solicitadas, actuación notificada en estados el 17 de marzo del año en curso; ii) que ejecutoriada la anterior providencia, se libraron los oficios No. 0092-0018-2023 y 0093-0018-2023, dirigidos a comunicar lo ordenado por el despacho; iii) que por auto del 16 de mayo de 2023, se corrigió el error involuntario en el que incurrió el despacho al precisar en la providencia del 16 de marzo hogaño, que el demandado era pensionado cuando en realidad es empleado activo, razón por la cual se ordenó oficiar nuevamente al cajero pagador; iv) que una vez ejecutoriada la anterior decisión, se libró el oficio No. 100-0018-2023, dirigido a comunicar lo resuelto por el despacho; v) que la solicitud de vigilancia resulta improcedente pues todas las actuaciones dentro del presente proceso de marras se han adelantado en debida forma y de manera oportuna, y vi) que a la fecha el juzgado está a la espera de que el cajero Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

pagador del demandado empiece a reportar los descuentos a partir del presente mes de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jesept Manotas Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Jesept Manotas Gómez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente comunicar al cajero pagador de la parte demandada el embargo decretado por esa agencia judicial.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que el despacho mediante providencia del 16 de marzo de 2023, admitió la demanda y decretó las medidas cautelares solicitadas, razón por la cual se emitieron los oficios 0092-0018-2023 y 0093-0018-2023, dirigidos a comunicar lo ordenado por el juzgado.

Sin embargo, por auto del 16 de mayo de 2023, aseguró que se corrigió el error involuntario en el que incurrió el despacho al precisar en la providencia del 16 de marzo hogaño, que el demandado era pensionado cuando en realidad es empleado activo, por lo que por oficio 100-0018-2023 se comunicó el decreto de la medida al cajero pagador del demandado.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes por las servidoras judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento y los soportes allegados, esta Seccional tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se admite la demanda de la referencia y se decretan las medidas cautelares solicitadas	16/03/2023
2	Notificación en estados del auto del 16/03/2023	17/03/2023
3	Ejecutoria del auto del 16/03/2023	23/03/2023
4	Envío de los oficios No. 0092-0018-2023 y 0093-0018-2023	04/05/2023
5	Auto por el que el despacho corrige el error de transcripción en el auto del 16/03/2023	16/05/2023
6	Notificación en estados del auto del 16/05/2023	18/05/2023
7	Ejecutoria del auto del 16/05/2023	24/05/2023
8	Envío del nuevo oficio No. 100-0018-2023	24/05/2023
9	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	28/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en comunicar al cajero pagador de la parte demandada el embargo decretado.

Así las cosas, a partir del informe rendido por la servidora judicial requerida, se advierte que la secretaría del despacho encartado comunicó la medida cautelar decretada por los oficios No. 0092-0018-2023, 0093-0018-2023 y 100-0018-2023, remitidos al cajero Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

pagador de la parte demandada el 4 y 24 de mayo de 2023. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 28 de julio hogaño.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, la secretaría del despacho encartado había comunicado la orden de embargo al cajero pagador del demandado, lo cual, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, como quiera que el trámite presuntamente en mora corresponde a uno de naturaleza secretarial, en relación con la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se observa que ejecutoriado el 23 de marzo de 2023, el auto que resolvió admitir la demanda, los oficios No. 0092-0018-2023, 0093-0018-2023, fueron enviados hasta el 4 de mayo de 2023, esto es, transcurridos 27 días hábiles. Frente a dicha situación esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 613 procesos en el transcurso del 2 trimestre de 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Seccional se considera razonable.

En este punto, debe precisarse que con la anterior postura este Consejo Seccional no busca desconocer el término previsto por el legislador en la norma en cita o crear uno nuevo, sino reconocer la realidad de la carga laboral soportada por los despachos judiciales, la cual en algunos casos hace imposible el cabal cumplimiento de los términos legales por parte de los servidores judiciales. Esta postura, encuentra acogida precisamente en lo manifestado por la Corte Constitucional al definir el concepto de mora judicial.

“La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.

Ahora, respecto del oficio No. 100-0018-2023, se advierte que fue enviado el 24 de mayo de 2023, esto es, el mismo día en que quedó ejecutoriado el auto del 16 de mayo hogaño, esto, en los términos establecidos en las normas en cita.

En consecuencia, al no encontrarse mora actual alguna por parte del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar el presente procedimiento administrativo. No obstante, en atención a que durante el segundo trimestre de 2023, se han promovido 13 solicitudes de vigilancias judiciales administrativas en contra del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, esta Seccional resolverá requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, elabore un plan de mejoramiento que permita optimizar el tiempo empleado para la remisión de oficios dirigidos a comunicar medidas de embargo decretadas en el marco de los procesos de alimentos de su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

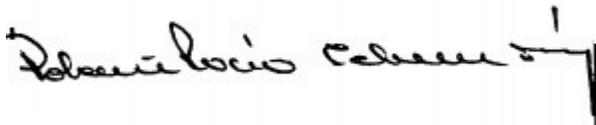
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jesept Manotas Gómez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-007-2023-00018-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, elabore un plan de mejoramiento que permita optimizar el tiempo empleado para la remisión de oficios dirigidos a comunicar medidas de embargo decretadas en el marco de los procesos de alimentos de su conocimiento.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA